



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-240/2013

**ACTOR: JOSÉ VLADIMIR
QUINTANA GARMA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS
PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS
DE COMUNICACIÓN, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-240/2013, interpuesto por el ciudadano José Vladimir Quintana Garma, en su carácter de candidato a segundo regidor postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en contra de la contestación que emitió la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, en el que se informa que no se le asignó regiduría de representación proporcional alguna.

RESULTANDO:

I.- El diez de abril de dos mil trece el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-038/13 emitió criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013 y aprobó el manual respectivo.

II.- Mediante acuerdo CG/AC-059/13 de trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el registro supletorio de la planilla de Pacto Social de Integración, Partido Político para contender en el proceso de selección del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el pasado siete de julio de dos mil trece, el cual se mandó a publicar en el Periódico Oficial del Estado.

III.- El diecinueve de mayo de dos mil trece José Vladimir Quintana Garma, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, su renuncia a segundo regidor propietario de la planilla a miembros del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político.

IV.- El veinte de mayo siguiente José Jorge Luis Gallegos Huixtlacatl renunció al cargo de tercer regidor propietario de la planilla mencionada en el punto inmediato anterior; en esa misma fecha, mediante oficio IEE/PRE-2424/13 e IEE/PRE-2427/13 se solicitó a Pacto Social de Integración, Partido Político, para que dentro del término de setenta y dos horas, sustituyera a los candidatos que habían renunciado o manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.



V.- El seis de junio de dos mil trece mediante acuerdo CG/AC-076/13 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, el cual se mandó a publicar en el Periódico Oficial del Estado.

VI.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

VII.- El diez de julio del año que transcurre, se realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, obteniendo los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN CON LETRA
	13,388	Trece mil trescientos ochenta y ocho
	6,763	Seis mil setecientos sesenta y tres
	1,933	Mil novecientos treinta y tres

	396	Trescientos noventa y seis
	6,913	Seis mil novecientos trece
VOTOS VÁLIDOS	29,393	Veintinueve mil trescientos noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	1,449	Mil cuatrocientos cuarenta y nueve
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	30,880	Treinta mil ochocientos ochenta

RESULTADOS DE CANDIDATURA COMÚN		
CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN CON LETRA
	13,784	Trece mil setecientos ochenta y cuatro

* En el acta de cómputo final levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, se consignó en la votación total un número erróneo (30,573).

VIII.- En sesión de cómputo iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-140/13 mediante el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó las regidurías por el mencionado principio.

IX.- El veintiséis de julio de dos mil trece, el ahora actor solicitó al Instituto Electoral del Estado se le expidiera copia de su nombramiento de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional.



X.- En contestación a la solicitud mencionada en el punto inmediato anterior, por oficio IEE/UT-SOL/150/13 de siete de agosto de dos mil trece, la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento del ahora actor, el contenido del diverso IEE/DTS-1562/13 del Director Técnico del Secretariado, en el que se le informaba que no se le había asignado el cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

XI.- Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto del año que transcurre, el ciudadano José Vladimir Quintana Garma, interpuso ante la responsable, recurso de apelación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprende, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase; en la misma fecha, se certificó la interposición del medio de impugnación; así como que se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

XII.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de interpuesto mediante oficio IEE/DJ-637/13 de tres de septiembre de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el medio de impugnación.

XIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de seis de septiembre de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-240/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

XIV.- Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado y reservó acordar sobre la admisión del medio impugnativo.

XV.- Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento que fue formulado en el punto inmediato anterior.

XVI.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de dieciséis de octubre del año en curso, se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y se solicitó al Presidente convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

XVII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diecisiete de octubre del año en curso, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combaten actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado, pues se colman los supuestos

contenidos en el numeral 361 y 355 fracción I del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

***“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo
León***

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de



legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que Pacto Social de Integración de forma indebida lo sustituyó como segundo regidor propietario, dentro de la planilla registrada por él, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, pues en su concepto a él correspondía la asignación de regiduría de representación proporcional que se le dio al partido en cita.

Previo al estudio de la cuestión planteada es preciso señalar que en cumplimiento al requerimiento formulado al Instituto Electoral del Estado el veintitrés de septiembre del año en curso, se remitió por parte de la autoridad electoral administrativa senda documentación en copias certificadas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de las cuales se desprende lo siguiente:

- 1) El trece de mayo de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó en el acuerdo CG/AC-059/13, el registro supletorio de la planilla de Pacto Social de Integración, Partido Político para contender en el proceso de selección del Ayuntamiento



de San Andrés Cholula, Puebla, el pasado siete de julio, la cual se encontraba integrada por:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
PDTE.MPAL.PROP.	COATL MIXCOATL JAIME
PDTE.MPAL.SUP.	COATL CHANTES PEDRO MARIO
REGIDORES	
REG. PROP. 2	QUINTANA GARMA JOSE VLADIMIR
REG. SUP. 2	CUATZO PEREZ FAUSTINO ADAN
REG. PROP. 3	GALLEGOS HUIXTLACATL JOSE JORGE LUIS
REG. SUP. 3	ROJAS ROMERO LEONCIO FIDEL
REG. PROP. 4	CUAUTLE ADRIAN OSCAR
REG. SUP. 4	VELA CUATZO EMILIANO
REG. PROP. 5	OSORIO CUAUTLE MARCELA
REG. SUP. 5	FORMACIO TORRES MARIA CECILIA
REG. PROP. 6	LOPEZ BARILLAS TAMOE
REG. SUP. 6	CUAYA COATL MARIA JUANA CELIA
REG. PROP. 7	ONOFRE AGUIRRE MARTHA
REG. SUP. 7	ACA AHUATL MARIA MERCED
REG. PROP. 8	RAMIREZ CESPEDES DULCE PAOLA
REG. SUP. 8	SANTILLAN CLEMENTE MARIA DE LOS ANGELES
REG. PROP. 9	TOXQUI TECUANHUEY MARIA LUISA MICAELA
REG. SUP. 9	CUAUTLE MIXCOATL LIDIA
SINDICO	
SIND.PROP.	CUATETL COYOTL FERNANDO
SIND.SUP.	COLOMOXTLA GOMEZ SANTOS

2) El diecinueve de mayo de dos mil trece José Vladimir Quintana Garma (actor en el presente recurso), presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, su renuncia a regidor propietario segundo de la planilla antes señalada.

En la misma fecha a las catorce horas con treinta minutos el ahora apelante, compareció ante la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado y expresó lo siguiente: “Que vengo a manifestar mi voluntad expresa de renunciar a la candidatura a **Regidor Propietario 2 por la planilla de Pacto Social de Integración, Partido**

Político al ayuntamiento del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, con el carácter de irrevocable, asimismo ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de renuncia presentado el día de hoy, porque lo calza una firma autógrafa que yo estampé en él, que es todo lo que comparezco a manifestar”. Exhibiendo al efecto copia de su credencial para votar con fotografía.

- 3) Por oficio IEE/PRE-2424/13 de veinte de mayo del año que transcurre, el Consejero Presidente hizo del conocimiento de la representante propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político la comparecencia de José Vladimir Quintana Garma en la que ratificaba su escrito de renuncia al cargo de regidor propietario segundo con la finalidad que dentro del término de setenta y dos horas sustituyera al referido candidato.

En la misma fecha José Jorge Luis Gallegos Huixtlacatl presentó escrito renunciando al cargo de tercer regidor propietario, compareciendo a hacer la ratificación respectiva y mediante oficio IEE/PRE-2427/13 se hizo del conocimiento de la representante propietaria mencionada en el párrafo inmediato anterior para que dentro del término de setenta y dos horas sustituyera al referido candidato.

- 4) El veinticuatro de mayo de dos mil trece Pacto Social de Integración, Partido Político, presentó diversa documentación a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del

Instituto Electoral del Estado, solicitando la sustitución de candidatos de la planilla registrada por tal instituto político en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para que José Jorge Luis Gallegos Huixtlacatl fuera registrado como segundo regidor propietario y José Vladimir Quintana Garma, como tercer regidor propietario (se intercambiaron los lugares), de los cuales se observa la manifestación expresa del apelante de aceptar de conformidad contender en el cargo de tercer regidor propietario.

- 5) Por acuerdo CG/AC-076/13 de seis de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, dentro del cual en el listado de se advierte que en los numerales doscientos treinta y tres (233) y doscientos treinta y cuatro (234) existió un intercambio entre los regidores propietarios segundo y tercero.
- 6) La planilla que fue registrada en definitiva por Pacto Social de Integración, Partido Político, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el pasado siete de julio de dos mil trece, fue la siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAIME COATL MIXCOATL	PEDRO MARIO COATL CHANTES
SEGUNDO REGIDOR	JOSE JORGE LUIS GALLEGOS HUIXTLACATL	FAUTINO ADAN CUATZO PEREZ
TERCER REGIDOR	JOSE VLADIMIR QUINTANA GARMA	LEONCIO FIDEL ROJAS ROMERO

CUARTO REGIDOR	OSCAR CUAUTLE ADRIAN	EMILIANO VELA CUATZO
QUINTO REGIDOR	MARCELA OSORIO CUAUTLE	MARIA CECILIA FORMACIO TORRES
SEXTO REGIDOR	TAMOE LOPEZ BARILLAS	MARIA JUANA CELA CUAYA COATL
SÉPTIMO REGIDOR	MARTHA ONOFRE AGUIRRE	MARIA MERCED ACA AHUATL
OCTAVO REGIDOR	DULCE PAOLA RAMIREZ CESPEDES	MARIA DE LOS ANGELES SANTILLAN CLEMENTE
NOVENO REGIDOR	MARIA LUISA MICAELA TOXQUI TECUANHUEY	LIDIA CUAUTLE MIXCOATL
SÍNDICO	FERNANDO CUATETL COYOTL	SANTOS COLOMO9XTLA GOMEZ

De todo lo anterior se advierte que el hoy actor **renunció** a contender por el cargo de **segundo regidor propietario** y aceptó ser el tercer regidor propietario, por lo que en la planilla definitiva que fue registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político, contendió para obtener el cargo de tercer regidor propietario.

Por otra parte, en el título tercero, capítulo uno del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece el procedimiento para el registro de candidatos, y específicamente en los artículos 206, 207, 214 y 2015 se establece que en el proceso electoral en que se elijan únicamente diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, el plazo para solicitar el registro es durante la última semana de abril del año de la elección (en el caso en particular el plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de abril de dos mil trece), tal registro deberá realizarse ante los órganos competentes o supletoriamente ante el Consejo General, de igual forma se señala que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los registros respectivos, así como las cancelaciones de registro y sustituciones de candidatos.



De igual forma se señala que pueden existir sustituciones de candidatos en cualquier momento, siempre y cuando se realicen dentro del plazo señalado anteriormente. Vencido el plazo en comento sólo podrán ser sustituidos por renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento.

En la especie la renuncia presentada por el hoy actor, a contender por el cargo de segundo regidor propietario en la planilla registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político, se realizó el diecinueve de mayo de dos mil trece; es decir una vez vencido el plazo para realizar la sustitución de candidatos en cualquier momento, y ubicándose en los supuestos de sustitución por expulsión, inhabilitación, incapacidad, muerte o renuncia, como en el caso aconteció, razón por la cual la solicitud de sustitución realizada por el partido político en mención, fue derivada de la expresión de la voluntad de la parte actora a no contender en el cargo para el que, en primer lugar había sido registrado y bajo ningún supuesto se puede tildar de arbitraria o ilegal, máxime si como se desprende de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve, se llevó a cabo todo un procedimiento para realizar la sustitución del actor, y como se señaló, él mismo en primer lugar renunció a contender como segundo regidor propietario y en segundo lugar, aceptó expresamente ser registrado como tercer regidor propietario, por lo que la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos CG/AC-59/13 de trece de mayo de dos mil trece y CG/AC-76/13 del seis de junio siguiente, ningún efecto trae, pues como quedó

demostrado fue por renuncia del actor que no contendió como segundo regidor propietario.

Consecuentemente, no existió por parte de Pacto Social de Integración, Partido Político, ni de las autoridades señaladas como responsables actuación ilegal alguna y mucho menos se puede tener por cierto el hecho de que el actor no fue notificado de su sustitución, pues como quedó evidenciado él mismo renunció a contender como segundo regidor propietario y compareció personalmente a ratificar tal renuncia, por lo que el agravio esgrimido por el actor deviene INFUNDADO.

En atención a lo anterior, el análisis de los demás motivos de disenso que realice este Tribunal Electoral del Estado, se realizarán tomando en cuenta que JOSÉ VLADIMIR QUINTANA GARMA, actor dentro del presente recurso, contendió dentro de la planilla de Pacto Social de Integración, Partido Político, como **tercer regidor propietario**.

QUINTO.- Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a realizar las siguientes puntualizaciones: El sistema de representación intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a su fuerza electoral; según *Dieter Nohlen* el sistema de representación proporcional es “*Aquel en que la representación política refleja la distribución de los sufragios entre los partidos*”.

La principal utilidad del sistema de representación proporcional se refleja en la integración de cuerpos colegiados. Su objetivo fundamental, es atribuir a cada fuerza electoral el



número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en una contienda electoral, en este sistema, las curules o escaños se reparten entre listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos.

Históricamente este sistema apareció en la convención nacional francesa de mil setecientos noventa y tres y fue producto de las aportaciones de ideólogos y matemáticos, como resultado de la lucha de las minorías por compartir el poder, del cual se veían excluidas en el sistema mayoritario. Tradicionalmente se aplica en demarcaciones denominadas circunscripciones plurinominales, esto es, regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares, participando los partidos mediante listas de candidatos.

Este sistema pudiera considerarse el más equitativo de representación, toda vez que se asigna a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, sin embargo dicha equidad no se manifiesta del todo, ya que el sistema normalmente fija un límite mínimo de votación, conocidos como barreras legales que generalmente son oscilantes, ya que no existe un porcentaje específico, con ello se atiende a la facultad libre del legislador de generar normas que se apliquen en un determinado territorio.

Con relación a las listas a través de las cuales se desarrolla la votación en este tipo de sistema electoral, se pueden identificar tres tipos básicos: lista cerrada y bloqueada; lista cerrada no bloqueada y lista abierta. El primero

corresponde a un orden de candidatos fijo; el elector tiene un voto y vota por la lista en su conjunto, el cual se aplica en nuestro sistema electoral.

Las fórmulas electorales más representativas de este sistema corresponden a los “procedimientos de divisor” y “los procedimientos de cociente”.

Por otra parte, el sistema electoral mixto, es el resultado de la mezcla del de mayoría representativa y el de representación proporcional, el cual surge como una necesidad de complementación, a fin de responder adecuadamente a la problemática política electoral que aparece en las sociedades modernas con motivo del sufragio universal y el pluralismo democrático. Intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y de representación proporcional. En ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal, a la vez que evita los efectos de sobre y subrepresentación.

Por lo regular se trata de sistemas que mezclan elementos de mayoría y representación proporcional, reservando su utilidad para la elección de cuerpos colegiados, en donde la representación proporcional compensa la desproporción de la representación elegida por medio de la fórmula de mayoría. En la elección de los cuerpos colegiados por este sistema, el elector emite un voto para los candidatos de una demarcación territorial específica, y para los candidatos incluidos en las listas de candidatos correspondientes.



En el sistema de representación proporcional se busca ajustar, lo más posible, el número de escaños por partido, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos.

Para el estudio de la cuestión planteada, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tomará en cuenta el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

“Artículo 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

...

La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se regulará conforme a lo siguiente:

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

...

Artículo 4.- *Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.*

...

Artículo 102.- *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.*

I.- *Los Ayuntamientos se complementarán:*

a).- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.



f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

...

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de febrero del año siguiente al de la elección.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

VI.- Las etapas del proceso electoral para elegir Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos;

...

Artículo 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional. □

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de Representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Artículo 30.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para elegir Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXXII.- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;

Artículo 185.- El proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 187.- El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

I.- Preparación de las elecciones;

II.- Jornada electoral; y

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 192.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen.

Artículo 193.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la recepción de los Paquetes Electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.



Artículo 310.- *El Consejero Presidente del Consejo General deberá ordenar, una vez concluidos los cómputos que realicen los órganos del Instituto, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de lo siguiente:*

I.- La lista completa de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, que habrán de integrar la nueva Legislatura;

II.- La relación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, que fueron asignados por el Consejo General a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello;

III.- La declaración de validez de la elección y de Gobernador electo;

IV.- Las planillas de miembros de los Ayuntamientos que resultaron electas; y

V.- La relación de Regidores de representación proporcional que fueron asignados por el Consejo General, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

Artículo 315.- *El Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de:*

...

IV.- *Asignar los Regidores de representación proporcional.*

Artículo 322.- *Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:*

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y

II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.

Artículo 323.- *Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:* □

Votación Total, *el total de los votos depositados en las urnas.*

Votación Emitida, *la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.*

Votación Efectiva, la que resulte de deducir de la *Votación Emitida*, los votos de la planilla declarada electa.

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la *Votación Total* recibida en el municipio de que se trate.

Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la *Votación Efectiva* entre el número de regidurías a repartir.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- Determinará la *Votación Efectiva* en cada municipio;

III.- Calculará el *Cociente Electoral* en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el *Cociente Electoral*;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el *Cociente Electoral* quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho *Cociente Electoral*, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Artículo 324.- El Consejo General, una vez que haya realizado el cómputo final, declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y procederá a expedir:

I.- Constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello; y

II.- Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.”

Ley Orgánica Municipal.

“Artículo 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:



I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y

III.- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

Artículo 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

IV.- En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

V.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y

VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico."

De los preceptos constitucionales y legales anteriormente transcritos, este Órgano Colegiado concluye lo siguiente:

1.- El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados miembros del Pacto Federal, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

2.- La renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se realizará cada tres años por medio de elecciones periódicas, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

3.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, participaran en las elecciones de miembros de Ayuntamientos con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código Comicial Poblano les confiere.

4.- Los Ayuntamientos del Estado de Puebla, se complementaran con independencia de los integrantes elegidos por el Principio de Mayoría Relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y tomando en consideración el número de población contabilizada en el último censo general de población en cada uno de los Municipios, conforme a lo siguiente:

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

b) En los Municipios que tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) En los Municipios que tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

5.- Para asignar Regidores por el principio de representación proporcional se tomará en consideración a los Partidos Políticos y Coaliciones minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, siguiendo el orden de los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

6.- La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se realizará en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, específicamente el domingo siguiente al de la elección.

7.- Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes.

8.- Para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en consideración que los partidos políticos que participen: a) no hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio de que se trate; b) que la votación recibida a su favor en el Municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo, que equivale al dos por ciento de la votación total recibida.

9.- El Consejo General del Instituto en cita, para proceder a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, tomará en cuenta la votación total, la votación emitida, la votación efectiva, el porcentaje mínimo y el cociente electoral que establece el Código de la Materia.

10.- El procedimiento para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional es el siguiente:

a) El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; es decir que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total recibida en el Municipio.

b) Determinará la Votación Efectiva en cada municipio, deduciendo de la votación total depositada en la urna, los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total, los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.



c) Calculará el Cociente Electoral en cada municipio; dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, según sea el caso.

d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral, deduciendo de su votación el número de votos equivalente a dicho cociente.

e) Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente una cantidad equivalente al cociente electoral por cada regidor asignado, hasta agotar los faltantes, y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

f) Si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, y los votos de los partidos políticos no fueran suficientes para obtener otra regiduría por este principio, estas se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Por otra parte, en los autos del presente recurso de apelación, obra certificación del Secretario General de este Órgano Colegiado en la cual señala que no existe medio de impugnación alguno, interpuesto para combatir los resultados del cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento

de San Andrés Cholula, Puebla, razón por la cual el presente asunto no se encuentra *sub judice*, toda vez que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no existe medio de impugnación en el que se pudiera dictar sentencia que modificara los resultados con los cuales, en el presente asunto, se verificará si la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-140/13 tomado en sesión de cómputo iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, y específicamente la asignación de regidores por el mencionado principio, en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se apegó al principio de legalidad.

SEXTO.- En el presente asunto, el actor señala que de forma ilegal fue sustituido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para contender por el cargo de segundo regidor propietario, sin embargo como quedo precisado en el considerando CUARTO de esta sentencia el actor renunció expresamente a ocupar ese lugar en la planilla registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político, y aceptó expresamente a ocupar el cargo de tercer regidor propietario.

En ese entendido este Tribunal Electoral del Estado, analizará si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, se realizó correctamente y si JOSÉ VLADIMIR QUINTANA GARMA en su carácter de tercer regidor propietario tenía derecho o no a recibir una asignación de regidor por el principio de representación proporcional.



Con la finalidad de determinar si se acredita o no la pretensión de la parte actora, este Tribunal procede a realizar un análisis integral y minucioso del presente expediente; específicamente de:

a) El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-140/3, tomado en sesión de cómputo iniciada el catorce de julio de dos mil trece, concluida el quince siguiente, mediante el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, así como los anexos que corren agregados al mismo.

b) Cuadro esquemático que contiene la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del municipio impugnado, remitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Además se tomarán en cuenta las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Puebla***

Tesis CXXVI/2002

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario,

entre otras cosas, calcular el cociente electoral. Éste se obtiene dividiendo la votación efectiva, entre el número de curules a repartir. Esto es así, porque a pesar de que el artículo 318 del citado código indica votación emitida, ello obedece a un mero error, ya que, de considerarse literalmente dicho rubro, se estarían tomando en cuenta los votos emitidos a favor del partido mayoritario, por lo que se atendería a una votación ficticia, que no representa los sufragios realmente válidos para efectos de una representación proporcional, lo que no fue la intención del legislador, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral local, donde establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías plurinominales, es necesario que, entre otros requisitos, no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-054/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Notas: El contenido del artículo 318, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 323 del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 187 y 188.

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tesis CXXVII/2002

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción



VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-054/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-049/2002](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.

**Partido Alianza Social
VS**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado
de México**

Tesis XLI/2004

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar

en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-145/2003](#). Partido Alianza Social. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 893 a 895."



De igual forma, éste Tribunal atenderá a las consideraciones vertidas en las sentencias de los expedientes identificados como, SUP-JRC-36/2005 y SUP-JRC-50/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; SDF-JRC-65/2010, SDF-JRC-67/2010 y SDF-JRC-68/2010 acumulados de la Sala Regional Distrito Federal del tribunal electoral en cita; TEEP-A-015/2007, TEEP-A-016/2007, TEEP-A-017/2007 y TEEP-A-020/2007 acumulados y TEEP-A-46/2010 y TEEP-A-48/2010 dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Especial relevancia cobra el contenido CUARTO de la sentencia del expediente SUP-JRC-36/2005 en la que, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

“Con base en la fracción IV, debe asignar un regidor de representación proporcional a cada partido político cuya votación contenga el Cociente Electoral; posteriormente, de conformidad con la fracción V, si después de haber realizado las asignaciones anteriores aún quedaren regidurías por repartir, se deberá continuar con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos y, finalmente, de acuerdo con la fracción VI, si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren regidurías por asignar, las mismas deberán distribuirse entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el dicho Cociente Electoral, asignándose una regiduría a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

La interpretación y aplicación de lo contenido en las fracciones IV, V y VI, especialmente la fracción citada en último término, constituye la esencia del disenso alegado por el partido político Convergencia, ya que en su opinión dichas fracciones deben entenderse en el sentido de que:

“...si el primer partido que obtuvo el primer regidor de representación proporcional fue el que obtuvo el cociente electoral es lógico que sea a éste mismo al que se le debe asignar el regidor que falta por asignar, en términos del artículo 4 del Código Electoral Local esta es la interpretación o lectura que se debe dar al contenido del artículo 323 del Código referido. Es decir, el partido político que recibe el primer

regidor por distribución de cociente electoral debe recibir otro, eso no está a discusión así lo dice el texto legal..."

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicha interpretación no corresponde ni a la letra de la ley ni al espíritu del legislador pues, a juicio de esta Sala Superior, dicho precepto debe entenderse en la forma y términos que lo hizo la autoridad responsable, es decir, considerando que una vez que un partido político cubrió el Cociente Electoral exigido, solamente si quedan regidurías por repartir y si su remanente de votos después de haber deducido los votos que fueron necesarios para cubrir inicialmente el Cociente Electoral son suficientes para conseguirlo nuevamente, sería dable asignarle una nueva regiduría. Contrario sensu, si el remanente de votos ya no es suficiente para completar por segunda ocasión el Cociente Electoral, ya no es sujeto de asignación, y las regidurías que, en su caso, quedaren por repartir debe hacerse a aquellos partidos que en una primera ronda de asignación no tuvieron la votación necesaria para cubrir el Cociente Electoral exigido.

Conviene precisar que, conforme una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que informan y reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el estado de Puebla, es evidente que a la votación emitida a favor de los partidos políticos que alcanzaron el Porcentaje Mínimo de votación se le debe sustraer la votación que utilizaron para obtener una primer regiduría, para así estar en posibilidad de estimar que su remanente es capaz de cubrir nuevamente el Cociente Electoral, que servirá de base para proceder a la subsecuente fase de adjudicación, lo cual encuentra su razón de ser en la no inclusión de votación que ya fue utilizada para tal fin.

Ciertamente, la normatividad electoral aplicable en el estado de Puebla no determina expresamente que la votación que haya sido utilizada para alcanzar el umbral mínimo de asignación de regidurías deba deducirse a fin de estimar si su remanente permite cubrir nuevamente el Cociente Electoral necesario para obtener una asignación adicional, no obstante, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación Puebla es necesario que se reste en virtud de que de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento exige que se trate siempre de sufragios que no hubieran sido previamente utilizados en alguna asignación."

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior con la finalidad de corroborar la legalidad de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral poblana, antes transcrito, en el municipio impugnado, tomando en cuenta los criterios,



jurisprudencia y documentos precisados con anterioridad, elaborando al efecto un cuadro esquemático y de esta manera se obtuvo:

SAN ANDRÉS CHOLULA			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	13,388	43.35%
	COALICIÓN 5 DE MAYO	6,763	21.90%
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,933	6.26%
	MOVIMIENTO CIUDADANO	396	1.28%
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6,913	22.39%
	NO REGISTRADOS	38	0.12%
	VOTOS VÁLIDOS	29,431	95.30%
	VOTOS NULOS	1,449	4.69%
	VOTACIÓN TOTAL	30,880	100%
	PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	30,880 x 2% =617.6	

RESULTADOS DE CANDIDATURA COMÚN			
		13,784	44.63%

PARTICIPAN POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO

COALICIÓN 5 DE MAYO		6,763	21.90%
PARTIDO DEL TRABAJO		1,933	6.26%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO		6,913	22.39%

COCIENTE ELECTORAL

VOTACIÓN TOTAL	30,880
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38
MENOS (-) VOTOS NULOS	1,449
VOTACIÓN EMITIDA	29,393
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	13,784
 	
VOTACIÓN EFECTIVA	15,609
REGIDURÍAS A REPARTIR	4
COCIENTE ELECTORAL	15,609 ENTRE CUATRO REGIDURÍAS A REPARTIR = 3,902.25
ASIGNACIONES	
ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL ART. 323 FRACC. IV COIPEEP	COALICION 5 DE MAYO  $6,763/3,902.25 = 1$ $6,763-3,902.25 = 2,860.75$ VOTOS
	PT  CON 1,933 VOTOS, NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLÍTICO  $6,913/3,902.25 = 1$ $6,913-3,902.25 = 3,010.75$ VOTOS
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V COIPEEP	0
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN VI COIPEEP	PARTIDO DEL TRABAJO  1

De lo anterior se desprende que a la luz del contenido del considerando QUINTO rector de la presente sentencia; si bien es cierto Pacto Social de Integración, Partido Político, obtuvo el cociente electoral para obtener la primera asignación por la fracción IV del artículo 323 en mención, no menos cierto es que con fundamento en la fracción V del mismo ordenamiento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurídico, la cual también se refiere a la asignación por cociente electoral, no es posible la adjudicación de regidurías en una segunda ronda, lo anterior es así ya que, una vez que fueron descontados los votos utilizados en la primera asignación, no conserva la cantidad de votos suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral -fracción V del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla- (cociente electoral 3,902.25, Pacto Social de Integración, Partido Político solamente tiene 3,010.75 votos), por lo tanto, se procedió a realizar la segunda asignación de representación proporcional en base a la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en ese sentido la fracción en cita claramente establece que tal asignación se distribuirá únicamente entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el Cociente Electoral, por lo cual, y toda vez que el partido en cita alcanzó un regidor por el principio de representación proporcional, específicamente cociente electoral, no se le puede asignar otro más ya que no cubre el cociente electoral con la votación que le resta y consecuentemente quien tiene derecho a obtener la segunda asignación es el Partido del Trabajo, esto a pesar de que Pacto Social de Integración, Partido Político, tenga el mayor número de votos (3,010.75 votos), ya que como ha quedado señalado anteriormente las regidurías restantes solamente se distribuirán entre los partidos que no las alcanzaron por cociente electoral.

Consecuentemente, al haber obtenido solamente una regiduría por el principio de representación proporcional, el actuar del Consejo General fue correcto al entregar al segundo

regidor propietario JOSÉ JORGE LUIS GALLEGOS HUIXTLACATL la constancia de asignación por el referido principio, por lo que el agravio esgrimido por el recurrente deviene INFUNDADO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por JOSÉ VLADIMIR QUINTANA GARMA, candidato a tercer regidor propietario postulado en la planilla registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político que contendió el pasado siete de julio de dos mil trece, en términos de lo vertido en los considerandos CUARTO y SÉPTIMO rectores de este fallo.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-140/13 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, mediante el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asignó regidurías por el mencionado principio, específicamente al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**